



Expediente: 7956/18

Carátula: PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - C/ GERENCIAMIENTO EMPRESARIAL S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1

Tipo Actuación: FONDO

Fecha Depósito: 15/08/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27257354615 - PROVINCIA DE TUCUMAN - DGR -, -ACTOR

90000000000 - GERENCIAMIENTO EMPRESARIAL S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 7956/18



H108012806645

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN - D.G.R. - c/ GERENCIAMIENTO EMPRESARIAL S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°7956/18 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.L.B)

San Miguel de Tucumán, 14 de agosto de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

La causa “*Provincia de Tucumán D.G.R. c/ Gerenciamiento Empresarial S.R.L. s/ Ejecución Fiscal*”, identificada con el número de expediente 7956/18, presentada a despacho por la actuario a fin de resolver la cuestión suscitada, y,

CONSIDERANDO

El día se presenta **Provincia de Tucumán DGR**, por intermedio de su letrada apoderada Dra. Carolina del Valle Gilli, e interpone demanda de ejecución fiscal en contra de **Gerenciamiento Empresarial S.R.L.**, presentando como sustento de su pretensión de cobro las boletas de deuda- cargos tributarios BPP/1263/2018, BPP/1264/2018, BPP/1265/2018, BPP/1269/2018, BPP/1270/2018, BPP/1271/2018, BPP/1272/2018, BPP/1273/2018 y BPP/1274/2018, emitidas en concepto de Impuesto a los Automotores y Rodados- períodos normales. La acción persigue el pago de la suma de \$113.448,39.

El 11/10/2018 se provee la demanda y se emite el primer decreto de intimación de pago y citación de remate, librándose el correspondiente mandamiento.

El 11/10/2018 se presenta en autos la demandada por medio de su letrado apoderado, Dr. Rubén Oscar Gómez y en dicha ocasión se allana a las pretensiones del ente recaudador.

Por providencia del 13/03/2019 se tiene por apersonada a la parte, por allanada a la pretensión y se puso a conocimiento de la parte actora las manifestaciones formuladas.

El 08/03/2019, la apoderada fiscal informa la regularización de la deuda, y aporta en confirmación de sus dichos informe de verificación de pagos I 201901113 emitido el 08/03/2019.

Ante el pedido de emisión de sentencia que formulada la parte, el 28/02/2024 se ordena que se informe el estado de la deuda atento la modalidad del plan de pagos que oportunamente la empresa demandada formuló a los fines de la regularización de la deuda que en esta causa se ejecuta.

El 19/04/2024, la entidad recaudadora envía informe de verificación de pagos I202403903 emitido el 19/04/2024 donde consta el decaimiento de los planes de pagos que la demandada oportunamente formuló, salvo respecto del cargo BTE/1265/2018, el que fue debidamente cancelado.

El 23/04/2024 se puso a conocimiento de las partes la información proporcionada para su debido control.

El 16/12/2024 se ordenó el libramiento de oficio a la DGR a fin de indicar respecto del cargo mencionado, que marco jurídico sustentó el plan de pagos con el que la parte demandada canceló la deuda contenida en él.

Aclarado el punto y cumplidos los trámites previos de ley, por providencia del 29/07/2025 se llamó la causa a resolver. Debidamente notificadas las partes, ingresaron las actuaciones para estudio y resolución.

ALLANAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA

Entrando a considerar las cuestiones a resolver, cabe señalar que el allanamiento de la demandada manifestado en presentación ut supra detallada, implica el sometimiento total a las pretensiones del actor, y comprende tanto el reconocimiento de la verdad de los hechos, como el del derecho en que se fundan aquellas pretensiones, pudiendo deducirse en cualquier estado de la causa, anterior a la sentencia.

Así lo dispone la jurisprudencia de nuestros tribunales al decir: "Contra una demanda entablada, el accionado cuenta con la facultad de comparecer o no en el proceso. Si comparece, cumple con este acto procesal, y de acuerdo a la conducta que asuma, puede: a) no contestar la demanda, b) reconvenir, c) allanarse, d) oponer excepciones; entre otras. Elegida una u otra opción, los requisitos formales exigidos al respecto varían. En el caso de autos, el demandado formuló un allanamiento contra la acción promovida por la actora, que al decir de Marcelo Bourguignon y Juan Carlos Peral "es una de las variadas actitudes procesales que son susceptibles de ser asumidas por la parte demandada, pero esencialmente significa una conformidad con la pretensión del actor". Enseña Lino E. Palacio en su obra "Derecho Procesal Civil", Tomo V, pág. 545/546 que "el allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión interpuesta por el actor. En tanto importa un reconocimiento del derecho pretendido por el demandante, y, por consiguiente, un abandono a la oposición o discusión a la pretensión, el allanamiento configura, como se anticipará, la contrapartida o reverso del desistimiento del derecho" (CCFyS- Sala 2 Nro. Sent: 687 del 05/11/2018).

A su vez, teniendo en cuenta que el Art. 136 último párrafo del C.P.C.C., establece que "la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos, producidos durante la sustanciación del juicio y debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocado oportunamente como hechos nuevos".

Respecto a las cuestiones fácticas acontecidas en la causa cabe señalar que conforme surge del informe de verificación de pagos aportado por la parte actora, identificado con el nomenclador

I202403903, la empresa demandada en fecha 28/09/2022, es decir con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda, a saber, el 02/10/2018, formalizó planes de pagos respecto de los cargos BPP/1263/2018, BPP/1264/2018, BPP/1265/2018, BPP/1269/2018, BPP/1270/2018, BPP/1271/2018, BPP/1272/2018, BPP/1273/2018 y BPP/1274/2018, pero no logró cancelar la deuda que se reclama, salvo respecto de la deuda contenida en el cargo BPP/1265/2018 cuyo monto ascendía a la suma de \$16.667,64.

Conforme el informe arriba señalado, el saldo pendiente de ser abonado y cuyo monto deberá ser actualizado a la fecha de su pago se conforma por las sumas de \$37,71 (dominio FBQ 596- deuda cargos BPP/1263/2018 y BPP/1264/2018); \$3.674,72 y \$16.026,53 (dominio EPU 219- cargos BPP/1269/2018, BPP/1270/2018 y BPP/1271/2018), y \$16.758,41 con mas \$19.039,15 (dominio MDM 376- cargos BPP/ 1272/2018, BPP/1273/2018 y BPP/1274/2018). La sumatoria de los saldos mencionados arroja el monto de \$55.536,52.

Respecto del cargo BPP/1265/2018 cuyo monto ascendía a la suma de \$16.667,64 la parte demandada canceló la deuda contenida en dicha boleta, por lo que corresponde tener presente que la Excma. Cámara del fuero, Sala II°, en autos “Gob. de la Provincia de Tucumán D.G.R. C/ Alonso de Juárez Elvira S/ Ejecución Fiscal”, sentencia 321 del 16/06/05, se expidió que en los casos como el del presente, se ha agotado el objeto del proceso ejecutivo, que persigue que se haga efectivo el cobro de un crédito, no pudiéndose ordenar el pago de lo ya abonado, porque los procesos de ejecución persiguen el cumplimiento de la obligación y no la declaración de su existencia”

Por todo lo expuesto corresponde, por un lado, tener a la parte demandada por allanada a la pretensión, y, respecto de la deuda contenida en el cargo BPP/1265/2018 por cancelada la deuda tributaria, declarando abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por Dirección General de Rentas únicamente respecto de dicho cargo y, por otro lado, ordenar se lleve adelante la ejecución perseguida por la actora por el monto de \$55.536,52, correspondiente a saldo de capital de los cargos BPP/1263/2018, BPP/1264/2018, BPP/1269/2018, BPP/1270/2018, BPP/1271/2018, BPP/1272/2018, BPP/1273/2018 y BPP/1274/2018.

COSTAS DEL PROCESO

En lo que a costas del proceso se refiere, debemos considerar los precedentes jurisprudenciales fijados sobre el tema, a saber: “siendo que la accionada, abonó la deuda con posterioridad, al planteo de la demanda, estando en mora por la deuda reclamada en autos, poniendo a la actora en la necesidad de promover acción, para obtener lo que le era debido, que los pagos realizados con posterioridad a la interposición de la pretensión, no purga la mora, ni neutraliza sus efectos (Cám. Nac. Com., Sala A, 29-9-95, “Nocetti Susana C/ Bami Huemul S.A. S/ Ejecutivo”; Cám. Civ. Y Com. de San Nicolás, Sala I, 16-12-93 “Banco de la Provincia de Buenos Aires C/ Arrecifes Remolques S.R.L. S/ Cobro Ejecutivo”; Excma. Cámara del fuero, Sala II, en autos “Provincia de Tucumán DGR C/ Soremer S.A. S/ Ejecución Fiscal”, Expte. 242/07, Sentencia N° 92, de fecha 15 de marzo de 2010); Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 1 Provincia de Tucumán -D.G.R.- vs. Comercial Ranchillos S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 103 de fecha 18/04/2018; Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3 Provincia de Tucumán D.G.R. vs. Compañía Integral de Telecomunicaciones S.R.L. S/ Ejecución Fiscal Sentencia N° 67 de fecha 21/03/2018).

En igual sentido se puede citar los fallos de la Excma. Corte Suprema de Justicia de nuestra Provincia en los casos: “Biazso Jorge Arturo y Otro Vs. Sistema Provincial de Salud S/ Cobro de Australes”, sentencia N° 284 del 28/04/98; y “Bco. Comercial del Norte S. A. Vs. Reyes Tuttolomondo S.C. S/ Ejecución Prendaria”, sentencia N° 811 del 23/10/1998.

Es por ello que las costas deben ser impuestas sobre la accionada, Gerenciamiento Empresarial S.R.L. (art 61 CPCCT)

HONORARIOS DE LOS LETRADOS INTERVINIENTES

Atento lo normado por el Art. 20 de la ley 5480, corresponde regular honorarios en la presente causa. Por ello, y de conformidad con los arts. 14, y 63 de la ley arancelaria y atento el monto de la demanda, corresponde regular el arancel mínimo previsto en el último párrafo del art. 38 (Ley 5480) con más el 55% atento el doble carácter en el que actuaron los profesionales intervinientes.

Pero cabe señalar que, la Excma Cámara del fuero en numerosos precedentes dijo: "La aplicación en casos como el presente de las pautas normales de la Ley Arancelaria conducirán a un resultado desproporcionado con la entidad, calidad e importancia de la tarea cumplida, por lo que cabe hacer uso de las facultades que confiere al órgano jurisdiccional la Ley 24.432, en su Art. 13" (Provincia de Tucumán C/Casamayor, María Alejandra S/Ejec. Fiscal, Expte. N° 14373/06, Sentencia N° 655 del 28/12/07 entre otros).

En idéntico sentido indicó: "Luego de un análisis circunstanciado de las actuaciones cumplidas en la causa, este Tribunal estima que se dan las condiciones que justifican su aplicación –del art. 13 de la ley N° 24.432- en el caso concreto. En efecto, la magnitud de los honorarios estimados por la Juez de primera instancia a los letrados intervinientes, por las actuaciones cumplidas en el proceso principal por la suma por la que prospera la demanda, evidencian que la sujeción estricta, lisa y llana a los mínimos arancelarios conduciría a un resultado injusto en un proceso que tiene una significación patrimonial genuinamente de excepción, lo que ocasionaría una evidente e injustificada desproporción, más allá de la tarea realizada, entre la extensión e importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que sobre la base de aquéllas normas arancelarias habría de corresponder. en el caso en concreto, se advierte que la estimación de los emolumentos de los letrados, mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria local, aun del mínimo establecido (11% y 6% más el 55% por procuratorios en ambos casos), dá como resultado sumas desproporcionadas en relación con las constancias de la causa; resultando además, incompatible tal retribución con el mérito, novedad, eficacia y tarea efectuada por el profesional. Repárese, que el presente juicio se trata de una ejecución fiscal, que constituye en rigor una ejecución abreviada o acelerada, que no tuvo un desarrollo complejo en cuanto al trámite, ni jurídicamente. El plexo probatorio ofrecido en autos se circunscribió sólo a la prueba instrumental e informativa. Sumado a ello, sin ánimo de menoscabar la labor jurídica cumplida por los profesionales, la cuestión debatida no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de éstos. Además, conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del porcentual mínimo del arancel. En suma, teniendo en cuenta la importancia de la base regulatoria con relación a las restantes pautas contenidas en el arancel, y la falta de una paralela complejidad de la labor profesional -no obstante el resultado favorable obtenido por los beneficiarios de los honorarios, en el caso del letrado de la parte actora-, los estipendios estimados en primera instancia por el monto que prospera la ejecución evidencian una injustificada desproporción que nos obliga a apartarnos de los mínimos arancelarios.(CCDYL - Sala 3 Nro. Expte: A7486/14, Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 08/10/2018).

Por lo reseñando y conforme al Art. 15 de la Ley 5480 y siendo el monto inferior a \$3.763.440, corresponde regular a la letrada apoderada de la parte Actora en la suma de pesos \$500.000.

Cabe resaltar que se regulan honorarios por las actuaciones correspondientes a la primera etapa desplegada en esta causa (Art. 44 Ley 5480).

Respecto de los emolumentos profesionales del letrado Ruben Oscar Gómez, corresponde diferir pronunciamiento al respecto hasta tanto aporte a la causa su acreditación de condición frente al IVA.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO

PRIMERO: Tener por allanada a la demandada, a la pretensión interpuesta. En consecuencia, ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN - DGR-** contra **GERENCIAMIENTO EMPRESARIAL S.R.L.**, hasta hacerse a la parte acreedora, pago íntegro de la suma de **PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$55.536,52)** en concepto de saldo de capital de la deuda contenida en los cargos **BPP/1263/2018, BPP/1264/2018, BPP/1269/2018, BPP/1270/2018, BPP/1271/2018, BPP/1272/2018, BPP/1273/2018 y BPP/1274/2018**, con más los intereses correspondientes. Para el cálculo de los intereses se aplicará la tasa fijada por el art. 50 del C. Tributario de la Pcia. (Ley 5121), practicándose el mismo exclusivamente sobre el monto del saldo del capital reclamado desde la fecha de emisión de los cargos tributarios, hasta su efectivo pago.

SEGUNDO: Asimismo tener presente la denuncia del pago realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, en consecuencia, por cumplida la deuda tributaria reclamada en autos contenida en el cargo tributario N° **BPP/1265/2018** cuyo monto ascendía a la suma de **PESOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$16.667,64)** y declarar abstracto un pronunciamiento sobre la ejecución perseguida por la actora, conforme lo considerado.

TERCERO: Costas a la parte demandada conforme se considera.

CUARTO: REGULAR honorarios a la letrada apoderada de la parte actora, **Dra. CAROLINA DEL VALLE GILLI**, los que ascienden a la suma de **PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000)** por su actuación profesional en la presente causa correspondiente al trámite de la primera etapa procesal. **DIFERIR**, pronunciamiento sobre los honorarios del letrado **Rubén Oscar Gómez**, por el motivo señalado. Notifíquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos previstos en el art. 35 de la ley 6.059.

HAGASE SABER

Actuación firmada en fecha 14/08/2025

Certificado digital:

CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.